



Expediente: **057560345630**
Radicado: **RE-03153-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/08/2025** Hora: **09:08:09** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0926-2025 del 04 de julio de 2025, en la cual indicaban *“Adecuación de vía privada, en el centro poblado alto de sabanas, cerca al zodme6, del proyecto PCH Aures Bajo”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de junio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04432-2025 del 09 de julio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Como resultado de la visita realizada por la oficina de Licencias Ambientales al proyecto PCH Aures Bajo expediente No. 050021011457 los días 17 y 18 de marzo del año 2025, donde se generó el informe técnico con radicado No. IT-03192-2025 del 22 de mayo de 2025 en el cual se expone en la página noventa la novedad por apertura de un carretable en la parte baja de la zona de disposición de materiales de excavación del proyecto en mención ZODME 6; en relación con esto, se realiza visita el día 19 de junio del año en curso pudiéndose evidenciar la adecuación de un camino que da acceso a varios predios de la parte baja del centro poblado del Alto de Sabanas, se observa que se siguió el vestigio de este camino en una longitud aproximada de 830 metros con una sección promedio 3.5 metros, igualmente se observan algunos taludes inestables en ausencia de obras de contención y que han obstruido el paso para toda clase de vehículos. Es de anotar que parte esta intervención se dio en una longitud próxima a los 100 metros en la parte inferior del ZODME 6 pudiendo incidir en su estabilidad, además se presentó la instalación de tubería para el cruce de un pequeño arroyo.



Inicio adecuación carretable

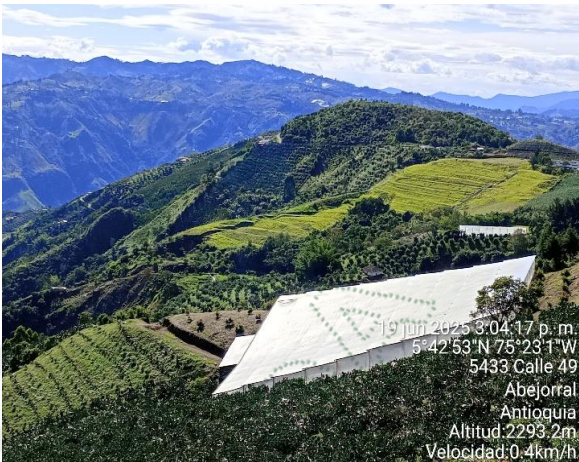


Taludes inestables





Panorámica del tramo intervenido



Zona de depósito

La intervención se dio sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental y el ente territorial.

Las actividades se encuentran suspendidas de acuerdo a lo evidenciado el día de la visita, donde no se detectó presencia de maquinaria u obreros en el trayecto recorrido.

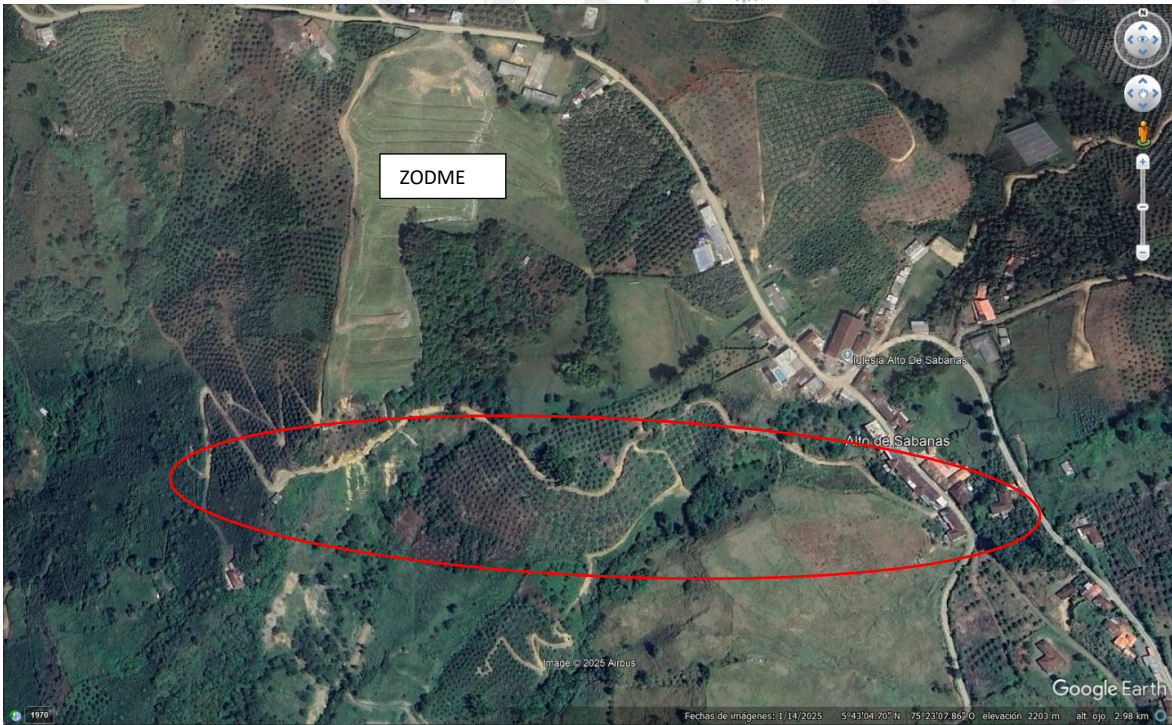
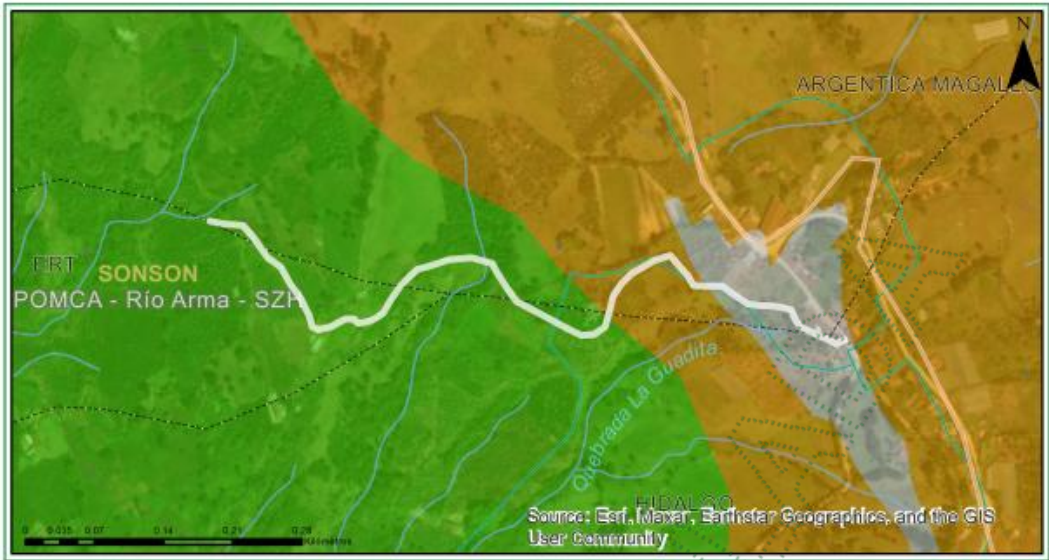


Imagen tomada de Google Earth (2025)

En la anterior imagen se observa el tramo adecuado y la zona de disposición de excedentes de excavaciones del proyecto PCH Aures Bajo, la imagen que proporciona el sistema de información tiene como fecha el 14 de enero de 2025, es decir cinco meses y cinco días que contrastado con lo evidenciado el día de la visita (19 de junio de 2025) permite inferir que la actividad no ha tenido más avance desde enero del año en curso.

El trayecto intervenido se encuentra en la siguiente clasificación ambiental:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	63.26
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.0	17.55
■ Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA	0.0	19.19

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:
El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA:
El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

4. Conclusiones:

En la vereda Alto de Sabanas se presentó la adecuación de un camino en una longitud aproximada de 830 metros y un ancho promedio de 3.50 metros para habilitarlo como un carreteable de vehículos livianos, observándose algunos taludes inestables en ausencia de obras de contención; la intervención se dio sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental y el ente territorial.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades movimientos de tierra, a la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.866, al señor **ROBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.185, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.969, a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.313 y al señor **RUBEL DE JESÚS SÁNCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía

número 70.726.502; por el movimiento de tierras que se generó en contravención al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, que se adelantan en predios ubicados en la vereda Alto de Sabanas del municipio de Sonsón Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliaria N° 028-9159, 028-9160 (Cerrado) del cual de abrieron los N° 028-34117 y 028-34118 y el predio 028-11315, en una longitud aproximada de 830 metros y un ancho promedio de 3.50 metros; la anterior medida se impone a la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.866, al señor **ROBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.185, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.969, a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.313 y al señor **RUBEL DE JESÚS SÁNCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.502

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.866, al señor **ROBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.185, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.969, a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.313 y al señor **RUBEL DE JESÚS SÁNCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.502, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Realizar las acciones necesarias para estabilizar los taludes que presentan algún grado de inseguridad.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.866, al señor **ROBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.185, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.969, a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.313 y al señor **RUBEL DE JESÚS SÁNCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.502, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.866, al señor **ROBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.185, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES HERRERA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.969, a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.313 y al señor **RUBEL DE JESÚS SÁNCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.502. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.45630.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.